

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Quince (15) de noviembre de 2023. En la fecha dejo constancia que el demandado contestó en término la reforma de la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA INES MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: ELKIN DAVID RAMOS MOSQUERA
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00532-00

Revisado el sub-lite se tiene que el demandado, ELKIN DAVID RAMOS MOSQUERA, dejó vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado y en lo que respecta a la reforma, se observa que dentro de término para ello se realizó pronunciamiento, razón por la que se le tendrá por contestada.

Finalmente, con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la reforma de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 06 de junio de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, con antelación a la misma se le suministrará el enlace de conexión a la audiencia a los correos electrónicos informados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.386 y T.P. No. 224.767 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583ca61e38c2709e06ed0acd23fee476a0c4a99e106b5a880c498a7174d496c**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00293-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SHIRLEY PERDOMO TORRES
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. - Y OTROS

Revisado el expediente se constata que el 10 de agosto de los corrientes se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los señores NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS y RICARDO GONZALEZ TOVAR, sin que a la fecha hayan concurrido a este despacho, por lo anterior habiéndose cumplido el término de 15 días previsto en el artículo 108 del C.G.P. este juzgador de conformidad a lo previsto en el inciso 7° de la norma en mención, procederá a designar el curador ad-litem para que los represente.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los señores NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS y RICARDO GONZALEZ TOVAR, al Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, quien se ubica en la calle 13 carrera 11 equina piso 2° oficina 201, correo electrónico mauriciolopezgalvis@hotmail.com, abogado titulado, a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior y vencido el término de traslado del curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d876cb35fa1c94d885f56af2ee7641952951f08ebb11928ae295b98369ba5a**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Quince (15) de noviembre de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que los demandados, a través de apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda mediante correos electrónicos recibidos el 13 y 18 de julio de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00365-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CIELONID GUARNIZO ARTUNDUAGA
Demandado: YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ y OTROS

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escritos de contestación presentado por los demandados¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a éstos, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

¹ Pdf. 09, 10 y 11 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ, SANTIAGO MARTIN MORENO BRITO, SEBASTIAN ANDRES MORENO BRITO y NAHIARA SOFIA MORENO AREVALO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- RICARDO ANDRES GARCIA HERNANDEZ titular de la Cédula de Ciudadanía No. 93.414.406 y T.P. No. 157.289 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado de la menor NAHIARA SOFIA MORENO AREVALO en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.
- SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 y tarjeta profesional 83.440 del C. S. de la J. para intervenir como apoderada judicial de los señores SANTIAGO MARTIN y SEBASTIAN ANDRES MORENO BRITO, conforme a los poderes adjuntos.
- LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.646.474 y tarjeta profesional 123.617 del C. S. de la J. para intervenir como apoderado judicial de la señora YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que los demandados replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b7a2c6c313d2bf02cf3e2660ad7132017854a2c40daf8b5682b2d8747d741**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Quince (15) de noviembre de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que la entidad demandada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 18 de julio de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00023-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EFREN SUAREZ ARDILA
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada PORVENIR S.A.¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a dicha entidad, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaría del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 *ibídem*.

¹ Pdf. 29 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1281 del 02 de junio de 2023.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la demandada PORVENIR S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1c96d132720abbec020006fb6bad8a24fe37d411a06bf4ebc693dd798ef73**

Documento generado en 16/11/2023 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>